



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

U Nº Ú55 -2024-GR. APURIMAC/GRDE

Abancay,

2 9 AGO, 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 354-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ, de fecha 27/08/2024, Informe N° 215-2024-GRAP/GRDE, de fecha 16/07/2024, suscrito por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante el cual la Dirección Regional Agraria Apurímac, corre traslado el Proveído Legal N° 29-2024-DAJ-DRA/APURIMAC, de fecha 03/06/2024, remitido por la Dirección de Asesoría Legal, a través del cual remite el Escrito de fecha 15/05/2024, presentado por Virginia Velasque Palomino, que interponen Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 081-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 12/04/2024, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Gobierno Regional de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

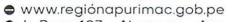
Que, con fecha 15 de mayo del 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución Directoral Nro. 081-2024-GR.DRA-APURIMAC de fecha 12 de abril del 2024, que declara procedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado FRANCISCO PACHECO POLICARPO, en calidad de ex trabajador de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, en contra de la Resolución Directoral Nº 0037-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 19 de febrero del año 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2°, establece "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y, artículo 4 señala: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo, y son competentes entre otras atribuciones aprobar su organización interna" (la negrita es nuestra);



Que, en su Art. IV, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1., que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el Principio del Debido Procedimiento, estipulado en el numeral 1.2., que indica, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

6 083 - 321022









"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en , derecho, emitida por la autoridad competente (la negrita es nuestra);

Que, mediante **Oficio N° 319-2024 GR-GRDE-DRA/APURIMAC**-de fecha 10 de julio del 2024 a la autoridad de la referida Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se remite el recurso de apelación y demás a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, mediante oficio **Nro 321-2014-GR-GRDE-DRA/APURIMAC** de fecha 15 de Julio del 2024 se remite el expediente completo para su evaluación y pronunciamiento correspondiente; y mediante el **Informe NRO. 215 - 2014-GR. APURIMAC/GRD** de fecha 18 de julio del 2024 se remite el expediente completo para su evaluación y pronunciamiento correspondiente, el cual a su vez es derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

Que, la impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando la Nulidad e insubsistencia total del acto administrativo en alzada mediante el cual se habría resuelto declarar procedente el recurso de reconsideración.

Que, la resolución objeto de apelación se basa principalmente en que la Resolución Directoral Nº 0037-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 19 de febrero del año 2024, ha declarado la nulidad de oficio del certificado de posesión, transgresión al debido proceso administrativo para la NULIDAD DE OFICIO, estipulada en el 1.4. del art. IV del título preliminar de la Ley 27444, principio del debido procedimiento que preceptúa: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, ey en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, si bien es cierto, que se cuestiona la **Resolución Directoral Nº 0081-2024-G.DRA-APURIMAC**, al no haberse puesto de conocimiento a las partes con las formalidades que exige el inciso 1), 2) del Art. 10 del D.S. 004-2019-JUS; aspecto que definitivamente genera la privación del derecho de defensa que consagra la Constitución Política del Estado; Empero, lo mismo, ocurre que al emitir la Resolución Directoral Nº 037-2024-GR-DRA-APURIMAC, que declara la nulidad de oficio de las Constancias de posesión otorgados al administrado Francisco Pacheco Policarpo no se tiene el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de la nulidad de oficio conforme el artículo 213.2) del TUP de la Ley N° 27444; por ende, es lógico en ambos casos, no exista una comunicación formal a los administrados previa a resolverse el recurso de reconsideración y despectivamente el acto administrativo respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, siendo estas formalmente el acto administrativo respecto al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, siendo estas principiones clara vulneración al derecho de defensa, es decir al "Debido Proceso Administrativo" que supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la Administración Pública de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Perú - derecho de defensa, por las que, de oficio debe declararse nulo los actos procesales y retrotrayendo hasta la etapa correspondiente en vía de remedio procesal, por cuanto, que el tribunal constitucional ha establecido "(...) Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú







"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

lica para emitir el acto

055

podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa(...)" (Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24)

Que, en aplicación del principio de legalidad, la autoridad administrativa debe actuar dentro de los parámetros de la juridicidad aplicando los principios y normas conforme a la pretensión invocada por las partes, y no es suficiente describir normas de manera genérica sin hacer una interpretación del sentido de la norma en forma sistemática y conjuntamente con la concurrencia de los medios probatorios que corresponda; sin embargo, al emitirse la **Resolución Directoral Nº 037-2024-GR-DRA-APURIMAC**, no se ha cumplido efectuar el análisis respecto al perjuicio de los intereses públicos para los intereses públicos, más por el contrario, lo que se advierte, es un conflicto de interés particulares que debe ser resuelto con estricta observancia del debido procedimiento Administrativo.

Que, con relación a los argumentos del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nro. 0081-2024-GR.DRA-APURIMAC, que describe, que se ha vulnerado el principio de legalidad estipulado en el numeral 1. 1.1. del art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 -Ley General de Procedimiento Administrativo-, a razón de que, a) el órgano administrativo de primera instancia no ha hecho cumplir al administrado FRANCISCO PACHECO POLICARPO, el numeral 111 de la Directiva Nro. 003-2017 DRA/AP, mismos que debían ser presentados en copias certificadas, no han calificado el plano perimétrico y ubicación y memoria descriptiva que tengan una antigüedad de 06 meses, Vulnera el 3.2 de la Directiva Nro. 003-2017 DRA/AP, por haberse citado como colindante a HERMENEGILDO RIVAS AVALOS quien no es colindante por ser persona extraña del lugar, b) Se ha hecho firmar en el acta de inspección ocular a HERMENEGILDO RIVAS AVALOS sin que sea propietario colindante y c) No se ha establecido con pruebas directas la posesión del administrado durante la inspección ocular, Al respecto: No se le ha informado del recurso de reconsideración en contra la Resolución Directoral Nro. 034-2024. Gr. DRA-APURIMAC limitando su derecho a la defensa en su vertiente de ofrecer prueba en contradictorio; sin embargo, del expediente se tiene el acta de diligencia de notificación personal donde la administrada VIRGINIA VELASQUE PALOMINO en fecha 07 de mayo del 2024 firmas la recepción de la notificación de la Resolución Nro. 081-2024-GR.DRA-APURIMAC; significa que no se cumplió con la diligencia previa a la emisión del acto administrativo cuestionado, aspectos que ameritan que melificación del acto administrativo, haciendo extensivo hasta la etapa donde nació el vicio insubsanable por tener injerencia con el principio del derecho de defensa que consagra la Constitución Política del estado.

DESARROLLO PER CONDANICO PER C

de la NULIDAD DE OFICIO es que previamente a ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, poniendo en conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales de nulidad art. 10 de la Ley 27444, indicándole cuales son los vicios en que ha incurrido, así como el interés público que ha sido afectado. Debiéndose notificar en la resolución la información sobre sus derechos y acciones, a fin de garantizar al administrado su derecho a la defensa puesto que este constituye un derecho fundamental procesal que conforma el debido proceso"; Igualmente, en el considerando noveno de la CAS 8195-2009 DEL SANTA también sostiene que se debe tener en cuenta el agravio al interés público: "(...)No basta que los actos administrativos objeto de la nulidad de oficio estén afectados por vicio grave que determinen su invalidez absoluta, sino, que además debe agraviar el interés público</u>, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatario del acto viciado se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la administración,

Que, la Cas. 8195-2009- DEL SANTA establece: "(...)El debido proceso que debe observar el procedimiento











"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<u>determine previa evaluación el perjuicio para los intereses públicos, que le compete titular o realizar" (...) a</u> Cas 8195-2009- DEL SANTA PRECEDENTE VINCULANTE.

Que, por ende, el acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública), y de acuerdo al artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444, señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"; En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; para lo cual, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley; Al respecto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento; ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme la norma; Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213.10 del "TUO de la LPAG":

Que, igualmente, su artículo 213, prevé en el numeral 213.1 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, según la **Opinión Legal Nº 354-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ**, de fecha 27/08/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, considera que la documentación obrante en el presente Expediente administrativo, ante la argumentación, en base al TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), y demás normas, recomienda SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución Directoral Nº 081-2024-GR-DRA-APURIMAC de fecha 12/04/2024, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Gobierno Regional de Apurímac, haciendo extensivo dicha NULIDAD a la Resolución Directoral N° 037-2024-**GR-DRA-APURIMAC**, de fecha 19/02/2024, y respectivamente los actos procesales administrativas que corresponda por contravenir las garantías del principio de legalidad y al derecho de defensa y el irrestricto respecto de las garantías del debido procedimiento;



9 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

8 083 - 321022









Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho y de conformidad según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR. APURIMAC/GR al Gerente Regional de Desarrollo Económico, concordante con el artículo 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>: DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Directoral N° 081-2024-GR. DRA-APURIMAC, de fecha 12/04/2024: haciendo extensivo dicha NULIDAD a la Resolución Directoral N° 037-2024-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 19/02/2024 y respectivamente los actos procesales administrativas que corresponda por contravenir las garantías del principio de legalidad y al derecho de defensa y el irrestricto respecto de las garantías del debido procedimiento.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>: EXHORTAR, por única vez, a los funcionarios y/o servidores involucrados de la Dirección Regional Agraria Apurímac, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derechos.

<u>ARTICULO TERCERO</u>: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de calificar las formalidades del escrito presentado por la administrada VIRGINIA VELASQUE PALOMINO de fecha 6 de setiembre del 2023 recibido con registro Nº 5643 por la Dirección Regional Agraria Apurímac.

<u>ARTICULO CUARTO</u>: INNECESARIO pronunciarse sobre el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por Virginia Velasque Palomino, al haberse declarado nulidad de oficio del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la DRA-APURIMAC, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. JUAN ALBERTO TUÑOQUE BALDERA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC





Ú55